

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00703

ACCIONANTE: GRESEE ELIANA PÁEZ SALAS

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL y CAI DE NICOLAS DE FEDERMÁN

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **GRESEE ELIANA PÁEZ SALAS** en contra de la **POLICÍA NACIONAL y el CAI DE NICOLAS DE FEDERMÁN** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 6 de septiembre de 2024 radicó por correo electrónico desde la dirección anajuliethvelasquezabogados@gmail.com un derecho de petición dirigido a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAI DE NICOLÁS DE FEDERMÁN, mediante el cual solicitó respetuosamente se le remitiera lo siguiente:
 - i) la remisión de un informe detallado sobre la diligencia realizada por el cuadrante del CAI de Nicolás de Federmán en la que se procedió a la entrega del vehículo de placas marca Peugeot, modelo 2012, de placas MCU 181 donde se especifique los nombres completos y números de identificación de los agentes de policía que intervinieron en la diligencia; el procedimiento seguido para la entrega del vehículo, así como también el nombre de la persona a quien se le entregó el vehículo, especificando sus datos de identificación y el fundamento legal de dicha entrega y;
 - ii) copia de la minuta que se encuentra registrada en los folios 261 y 262 del libro de población correspondiente a la fecha de la mencionada diligencia, e igualmente los registros que describen la entrega del vehículo, incluyendo los datos de los agentes que realizaron el procedimiento y la persona a la cual se le entregó. En dicha comunicación se pidió remitir la respuesta a la dirección electrónica greispaez2@gmail.com.
- Resalta la actora que, a la fecha se encuentra vencido el término legal para recibir los documentos solicitados, ya que, una vez transcurridos los quince (15) días hábiles que trata el artículo 14, inciso 1 de la ley 1437 de 2011, la entidad accionada guardó silencio.
- Asegura la actora que, ese conjunto de circunstancias constituyen una vulneración a la garantía fundamental acá invocada, dado que se está desconociendo el deber legal de responder las solicitudes de la ciudadanía, rompiendo con ello la comunicación que necesitan sus administrados, y dejan en estado de incertidumbre

las inquietudes a su cargo, circunstancia que además constituye falta disciplinaria gravísima por el funcionario o contratista responsable de su atención, según lo consignado en la ley 1755 de 2015. Igualmente, esta conducta omisiva constituye un obstáculo al acceso a la administración de justicia, dado que dichos insumos se requieren como prueba dentro de una investigación que se encuentra en curso en la Fiscalía General de la Nación.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERA. TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAI NICOLÁS DE FEDERMÁN.**

SEGUNDA. ORDENAR a la accionada **DAR RESPUESTA** a la petición radicada el 6 de septiembre de 2024 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

LA POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BOOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**, obrando en calidad de jefe de asunto jurídicos de la policía metropolitana de Bogotá, quien manifiesta que:

Prima facie informa que el CAI federman, pertenece a la Estación de Policía de Teusaquillo y las mismas a la estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. 01550 de 2009 "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá", veamos:

Lo anterior, para significar en la Policía Nacional existe un procedimiento denominado responder acciones de tutelas establecido en la suite visión empresarial Institucional, identificado con el código 1AJ-PR-0006, en el cual determina que el señor comandante o Jefe de Asuntos Jurídicos de cada Unidad Policial, de acuerdo a las funciones son los competentes para brindar contestación al mecanismo constitucional.

De tal manera, que esta Dependencia policial ejercerá los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la Policía Metropolitana de Bogotá - C.A.I Federmann, en la estación de policía Teusaquillo.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE LA SEÑORA JAZMÍN VIVIANA SILVA SÁNCHEZ APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR AGENTE (RA) ÁLVARO ANTONIO DÍAZ SAAVEDRA, POR PARTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

Afirma la entidad que sin lugar a dudas la inexistencia de alguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora GRESEE ELIANA PAEZ SALAS, ante una acción u omisión de la Policía Metropolitana de Bogotá C.A.I federman – estación de policía de Teusaquillo y que por lo tanto comprometa su responsabilidad jurídica, como se expondrá a continuación:

La Honorable Corte Constitucional a través de su reiterada jurisprudencia, ha desarrollado completamente el artículo 23 de la Constitución Política¹, señalando específicamente en las sentencias T-457 de 1994 y T-294 de 1997, los requisitos que entidades públicas y particulares en los casos precisos, deben agotar para satisfacer completamente el derecho fundamental de petición así:

- “...El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

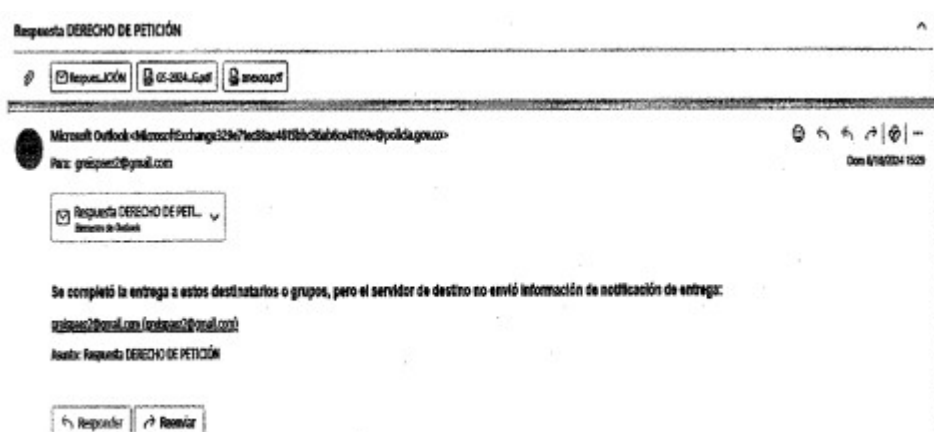
- La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

- Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...”

(Negrilla fuera del texto original)

Aplicando la referida doctrina constitucional al caso que nos ocupa, la Policía Metropolitana de Bogotá, realizó las actuaciones administrativas con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales alegados por la señora GRESEE ELIANA PAEZ SALAS, teniendo en cuenta que el objeto de la mencionada petición FUE RESUELTA DE MANERA CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO PEDIDO, por parte del señor mayor FELIPE ANDRES GARZON PUENTES, Comandante de la estación de policía de Teusaquillo, mediante comunicado oficial No. GS-2024-529290-MEBOG.

La aludida respuesta le fue notificada a la señora accionante, al correo electrónico aportado en el petitum, tal y como consta, así:



Así las cosas, es necesario hacer énfasis en la inexistencia de vulneración de los citados derechos fundamentales, cuando LA RESPUESTA NO SEA FAVORABLE A LOS INTERESES DEL ACCIONANTE, circunstancia que ha sido aclarada en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, siendo fundamental traer a colación la sentencia T-985 de 2001.

Son las anteriores circunstancias fácticas y de derecho, las que permiten concluir el cumplimiento irrestricto del derecho de petición, es decir, al notificar a la dirección electrónica suministrada por la señora GRESEE ELIANA PAEZ SALAS, la respuesta a su solicitud; evidenciándose la inexistencia de algún ánimo o intención manifiesta de desatender petición.

De acuerdo con la expedición de la documentación antes descrita, señora Juez, se cumplió de manera integral la respuesta a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo tanto, encuadra perfectamente dentro de los postulados de la teoría jurisprudencial del "HECHO SUPERADO", por cuanto el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley.

Finalmente solicita, sea denegadas las suplicas de la acción de tutela, toda vez que se vislumbra la inexistencia de vulneración del derecho fundamental alegado por la señora GRESEE ELIANA PAEZ SALAS, por parte de la policía metropolitana de Bogotá – C.A.I. Federmann – estación de policía Teusaquillo.

CAI DE LA POLICIA DE NICOLAS DE FEDERMAN pese a estar debidamente notificada del presente trámite y de ser requeridas varias veces guardo silencio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (1) de octubre de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **POLICÍA NACIONAL y el CAI DE NICOLAS DE FEDERMÁN** contesten de fondo y completo el derecho de petición radicado el 6 de septiembre de 2024.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se observa que con el comunicado

número COPER 1-ESTPO - 13.0 notificado el día 6 de octubre de 2024, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo los nombres completos y números de identificación (números de placas) de los agentes de policía que intervinieron en la diligencia del día 30 de agosto del presente año a las 17:30 en el edificio Quito apartamento 201, así mismo aclaran que, en lo que respecta al vehículo de placas MCU 181 no se realizó entrega a ninguna persona ya que no tienen esa facultad, por lo tanto los agentes realizaron un acompañamiento y se dejó plasmado en la minuta que la señora Angélica María Guzmán Olmos entrega el vehículo en mención a la señora Isabela Peñuela; finalmente aporta copia de la minuta.

2023-24 18:40 Interacción a esta hora y falta dep Como
Constancia Caso de la Señora
Angelina Maria Guzman Olmos de
numero de cedula 1016067522 de
Bogota Cundinamarca abogada con
tarjeta profesional 321399 la cual
se dirige al cor fideicom ubicado
en la calle 58-45 en compañía de
la señora Isabella Peñuela osorio
de cali valle para dejar Constancia
en el libro de población caso sobre
un apartamento sobre la carrera 3
53#35 edificio Quito, apartamento 201
el cual fue arrendado por la señora
Rubray paez en tiempos anteriores
como manifiesta la Señora angelina
el cual el mismo habia sido
arrendado por la señora Rubray
ya que esta no habia cumplido con
el pago de arrendamiento con la
inmobiliaria al momento el tiempo

Hora	Asunto	Anotaciones.	Páginas
→	Sigue	se inició los procesos pendientes la Señora Angelina para poder recuperar el apartamento como tal de igual forma se dejó como constancia que al abandonar el apartamento la Señora Rubiay, dejó como apoderado a su familiar, esta de igual forma al no cumplir con el amado, abandonó el apartamento durante tiempo transcurrido el Señor de administración del hotel se comunicó con la Señora Angelina para poner en conocimiento que el apartamento estaba recibiendo una persona desconocida, al llegar al apartamento se le informó al Señor la situación con el apartamento el cual este al parecer desconoce totalmente, mediante la compra de este mismo ingresó al inmueble ya mediante una carta de pago y un proceso iniciado la Señora Angelica desde recolectar y transportar los pertenencias que se encontraban dentro del apartamento a una bodega ubicada sobre la Avenida Calle 63 # 27-29 Bodega 302 de igual forma en el apartamento se encontró un vehículo el cual fue entregado a la Señora Isabella Perucha quien llegó al lugar y manifestó ser la propietaria del vehículo, el cual este mismo fue entregado por la Señora Angelica se dejó como constancia el caso el libro de población del censo federal como auxiliar de información por Uiana Ramiro de phca Otter. Sin más novedades comparto a la hora. 11/11	→

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe

a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de **PETICION** impetrado por **GRESEE ELIANA PÁEZ SALAS** en contra de **POLICÍA NACIONAL y el CAI DE NICOLAS DE FEDERMÁN**

SEGUNDO. – Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432aa3f2ea0e649cf518f8215e4d0ecc8dd27c1d0a4ea3e36cba5f9548570e4**
Documento generado en 15/10/2024 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>